



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá viernes 15 de mayo de 2026

N° 30525 C

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 146
(lunes 27 de abril 2026)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 361
(lunes 11 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE CREA EL CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL DE CITOPATOLOGÍA DIAGNÓSTICA (CERCID) DEL MINISTERIO DE SALUD, LA SECCIÓN DE CITOPATOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN TEMPORAL DE TURNOS PRESENCIALES PARA EL PROCESAMIENTO, LECTURA DE CITOLOGÍAS CERVICALES PENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 066/2026
(martes 17 de marzo 2026)

QUE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO "A", A LA EMPRESA ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR ENRIQUE RUIZ, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA PANAMA A LA CARTE.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-351-25
(viernes 12 de septiembre 2025)

QUE DA POR TERMINADO LOS REGISTROS DE VALORES, DE LA SOCIEDAD DÉCIMO PRIMER FIDEICOMISO DE BONOS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ CORRESPONDIENTES A BONOS DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS REGISTRADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV-129-13 DE 11 DE ABRIL DE 2013.

Resolución N° SMV-377-25
(lunes 22 de septiembre 2025)

QUE CORRIGE PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-351-25 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Resolución N° SMV-JD-08-26
(jueves 23 de abril 2026)



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A0787088F00F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

QUE DESIGNA AL LICENCIADO ALEXANDER AUGUSTO ATENCIO CANO COMO SUPERINTENDENTE INTERINO LOS DÍAS 26,27,28 Y 29 DE ABRIL DE 2026 O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES LA SUPERINTENDENTE TITULAR.

Resolución N° SMV-93-26
(lunes 23 de marzo 2026)

QUE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$205,000,000.00) AUTORIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-306-2020 DE 3 DE JULIO DE 2020 DE ELECTRON INVESTMENT, S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución N° SMV-82-26
(miércoles 18 de marzo 2026)

QUE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE BONOS CORPORATIVOS NO ASEGURADOS POR UN MONTO DE HASTA OCHENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$80,000,000.00) AUTORIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-432-12 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012 DE ELEKTRA NORESTE S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución N° SMV-60-26
(viernes 06 de marzo 2026)

QUE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE PROGRAMA ROTATIVO DE BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00) AUTORIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SMV-445-20 DE 12 DE OCTUBRE DE 2020 DE INVERSIONES CHIRICANAS DE HOTELERÍA S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Opinión N° 01-26
(miércoles 29 de abril 2026)

SI LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITEN LA NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE PREVISIÓN DE RESULTADOS DE EVENTOS FUTUROS, COMÚNMENTE DENOMINADAS "PREDICTION MARKETS" COMO, POR EJEMPLO, POLYMARKET, CONSTITUYEN ACTIVIDADES, PRODUCTOS O SERVICIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, REGULACIÓN O SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DEL MERCADO DE VALORES PANAMEÑO, ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL ARTÍCULO 4 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, EN CONSECUENCIA, SI REQUIEREN LICENCIA, REGISTRO O CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.





Despacho Superior

**Resolución No. 146
(De 27 de abril de 2026)**

“Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL**”

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL** debidamente registrada al Folio No. 25060680, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle Belair, casa 15, El Crisol, Altos de la Castellana; corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **Ricardo Antonio Samaniego González**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-387-581, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. (Fjs. 1-3)
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro, de la cédula de identidad personal del señor **Ricardo Antonio Samaniego González**, representante legal de la organización. (Fj. 4)
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 227 de 13 de enero de 2025, por la cual se protocolizan los documentos mediante la cual se concede la personería jurídica al **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL**. (Fjs. 6-23)
4. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL**. (Fj. 24)
5. Impresiones de imágenes fotográficas, presentadas con la finalidad de acreditar que la organización presta un servicio social. (Fjs 25-28)

Que corresponde efectuar la revisión de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que, entre los principales fines y objetivos de la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL** visibles al dorso de la foja 20 del expediente administrativo, se encuentran:

1. Promover los principios del buen gobierno y de la buena ciudadanía.
2. Participar activamente en el bienestar cívico, cultural social y moral de la comunidad.
3. Ofrecer un foro para la discusión de todos los asuntos de interés público, con la excepción de los asuntos de política partidista y religión sectaria.
4. Alentar a personas con vocación de servicio a servir a la comunidad sin esperar recompensa financiera personal, y alentar a eficiencia y fomentar altas normas éticas en el comercio, la industria, las profesiones, obras públicas y proyectos privados.

Que, dentro de las pruebas documentales aportadas por la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL** visibles de foja 25 a la 28 del expediente administrativo, se demuestra mediante imágenes fotográficas que la organización tiene como finalidad brindar un servicio social, en beneficio de comunidades o grupos de personas y que con ello le ofrece bienestar social mediante la prestación de información, atención y apoyo a personas y colectivos vulnerables en situación de pobreza, pobreza extrema o multidimensional;

Que, del análisis integral de la documentación aportada con la solicitud que nos ocupa, se evidencia que la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL** es una persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, mediante el Resuelto No. 323-PJ-323 de 22 de agosto de 2024; debidamente inscrita en el Registro





Público, según consta en la certificación visible a foja 24; además, sus fines y objetivos contenidos en sus estatutos se ajustan a las labores de servicio social en beneficio de comunidades en situación de pobreza; y se aportó documentación que acredita las actividades sociales que realiza la organización, por lo que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el reconocimiento de organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, en virtud de que el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, ha quedado evidenciado que la organización cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **CLUB DE LEONES DE SAN MIGUELITO, EL CRISOL** debidamente inscrita al Folio No. 25060680, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle Belair, casa 15, El Crisol, Altos de la Castellana, corregimiento de José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Beatriz Carles de Arango
Beatriz Carles de Arango
Ministra



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
Encargado(a)
Fecha: 6-5-2026
Hora: 9:28 AM
Firma: [Signature]
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
A los 4 días del mes de Mayo de 2026
Se notificó a José Gerardo de la presente Resolución
No. 146 de 27 de mes de abril de 2026
Firma: [Signature]
Cédula: R-249-434

BCDEA/ LMP/la





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 361 de 11 de mayo de 2026

Por la cual se crea el Centro de Referencia Nacional de Citopatología Diagnóstica (CERCID) del Ministerio de Salud, la Sección de Citopatología e Innovación Tecnológica y se autoriza la implementación temporal de turnos presenciales para el procesamiento, lectura de citologías cervicales pendientes, en el marco del programa nacional de prevención y control del cáncer cérvico-uterino

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario y el Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019, otorgan al Ministro de Salud la facultad de dictar medidas extraordinarias y regular los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud para garantizar la cobertura y atención oportuna;

Que el Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019, regula los turnos de las jornadas extraordinarias y las condiciones laborales de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado, con el fin de asegurar la atención de la población en todo el territorio nacional;

Que el Decreto Ejecutivo No. 26 de 26 de noviembre de 2025, crea la Comisión de Integración de los Servicios Públicos de Salud y establece mecanismos de coordinación efectiva entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social;

Que el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Control del Cáncer 2019-2029 y la Estrategia Nacional para la Eliminación del Cáncer Cérvico-Uterino priorizan el tamizaje mediante citología cervical como herramienta esencial de detección temprana;

Que actualmente existe una mora de aproximadamente 20.000 citologías cervicales pendientes de procesamiento y lectura en los laboratorios del Ministerio de Salud, originada por la ampliación de cobertura del programa y la insuficiencia temporal de personal, lo que pone en riesgo los plazos máximos de entrega de resultados (10 días) y los objetivos nacionales de eliminación del cáncer cérvico-uterino;

Que es necesario implementar de forma temporal y voluntaria turnos presenciales basados en la producción real (50 citologías por turno), sin sujeción estricta al horario fijo, como mecanismo excepcional para resolver el rezago, manteniendo íntegramente los estándares de calidad y supervisión, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019;

Que esta medida forma parte de un proceso integral que incluye el levantamiento y verificación del número exacto de citologías pendientes, la incorporación de nuevas





herramientas de inteligencia artificial, así como el proceso de capacitación e incorporación de nuevos citotecnólogos para laborar tanto en el Ministerio de Salud como en la Caja de Seguro Social, lo cual permitirá, una vez culminado, la ampliación gradual de la cobertura nacional del examen de citología cervical hasta alcanzar al menos un 70 % de la población femenina, de conformidad con las "Normas de Prevención, Detección y Seguimiento de las Lesiones Preinvasoras del Cuello Uterino y Guías de Manejo" emitidas por la Comisión Nacional Asesora de Patología Cervical y Colposcopia, fortaleciendo así la lucha frontal contra el cáncer cérvico-uterino en el país;

Que en virtud de lo antes expuesto y en su calidad de ente rector le corresponde al Ministerio de Salud, dictar y velar por el fiel cumplimiento de las reglamentaciones para la prestación de servicios de salud;

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Se crea el Centro de Referencia Nacional de Citopatología Diagnóstica del Ministerio de Salud, en adelante CERCID, adscrito a la Sección de Citopatología e Innovación Tecnológica del Departamento de Organización y Desarrollo de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, el cual estará ubicado en el Policentro de Salud de San Isidro, en la Región de Salud de San Miguelito, que ejercerá sus funciones en coordinación con el Despacho Superior, como instancia técnica y operativa, responsable de la coordinación, supervisión, apoyo y control de la calidad del procesamiento, lectura, diagnóstico y entrega de los reportes de las citologías ginecológicas y no ginecológicas, así como la colaboración en casos requeridos de las lecturas de patologías provenientes de las regiones de salud del país.

El Laboratorio de Citopatología de Juan Díaz, ubicado en el Policentro de Salud, apoyará en el procesamiento y lectura de las citologías, también se establece como la unidad docente para la formación de nuevos citotecnólogos, bajo la responsabilidad y supervisión del CERCID. El Despacho Superior podrá disponer de cualquier otra instalación física que determine para el apoyo del CERCID.

Artículo 2. Se crea la Sección de Citopatología e Innovación Tecnológica, adscrita al Departamento de Organización y Desarrollo de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, la cual será el enlace estratégico y funcional con el CERCID.

Artículo 3. Entre las funciones del CERCID estarán:

1. El CERCID realizará el levantamiento de las necesidades que en materia de citopatología diagnóstica se requiera para cumplir con el objetivo de aumento de la cobertura en la toma de citología cervical (papanicolaou) al 80% en un periodo de tres (3) años, incluidas las necesidades de equipos, pruebas de citología de base líquida y kits para tipificación de virus de papiloma humano, así como la distribución estratégica de los mismos en el territorio nacional coordinando las mismas con la Dirección de Provisión de Servicios y el Despacho Superior.
2. El CERCID tendrá la responsabilidad de la lectura a tiempo de la citología y tipificación de papiloma humano de la Región Metropolitana de Salud, San Miguelito, Panamá Norte, Darién, Guna Yala, la Comarca Ngäbe-Buglé, incluidas las ferias de salud y, a su vez, coordinar con todas las regiones de salud y laboratorios de citopatología a nivel nacional, el apoyo necesario para que las lecturas se realicen en tiempo oportuno.
3. El CERCID, en coordinación directa con la Dirección de Provisión de Servicios y la Dirección General de Salud Pública, a través de sus directores, presentará, al Despacho Superior, informes regulares sobre el resultado de sus acciones y recomendación sustentada sobre la necesidad de adquisición de equipos e insumos, con el fin de cumplir el objetivo y propuesta de educación médica continua que permita aumentar el número de citotecnólogos idóneos y mejorar las capacidades del personal operativo en campo mediante capacitaciones.





4. El CERCID verificará las citologías pendientes de lectura, con la colaboración y participación de las regiones de salud, incorporando nuevas herramientas de inteligencia artificial para solventar la situación actual. Se establecerán mecanismos de coordinación efectiva con la Caja de Seguro Social, a fin de solucionar de manera integral la mora de citologías cervicales.
5. El CERCID, en conjunto con la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, tendrá la responsabilidad de articular y coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas que integran la red de diagnóstico cito patológico, con el propósito de asegurar la aplicación uniforme de estándares técnicos y el fortalecimiento de las capacidades operativas a nivel nacional. Así mismo será la entidad encargada de gestionar y supervisar la disponibilidad de insumos, equipos y recursos esenciales para garantizar la continuidad, calidad y oportunidad en la presentación de los servicios, contribuyendo al cumplimiento de los lineamientos institucionales y a la modernización propósito de asegurar la aplicación uniforme de estándares técnicos y el fortalecimiento de las capacidades operativas a nivel nacional.
6. El CERCID propondrá para evaluación de la Dirección de Provisión de Servicios y el Despacho Superior las Fichas Técnicas, de equipos y dispositivos médicos necesarios para la incorporación de inteligencia artificial y nuevas tecnologías diagnósticas inherente a sus funciones.

Artículo 4. El CERCID estará a cargo de un Jefe del Centro y constituido por el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. El enlace directo del CERCID con cada Región de Salud será a través de su Director o a quien designe formalmente.

Artículo 6. El CERCID cumplirá cualquier otra instrucción además de las descritas en el artículo 3 de la presente Resolución, proveniente del Despacho Superior o la Dirección de Provisión de Servicios.

Artículo 7. La Dirección de Provisión de Servicios para la Salud asignará las partidas presupuestarias necesarias para dotar de recursos al CERCID.

Artículo 8. Se autoriza, de forma temporal y voluntaria, la implementación de turnos presenciales para el procesamiento y lectura de citologías cervicales pendientes en los laboratorios de Anatomía Patológica del Ministerio de Salud. Cada turno se computará por la producción efectiva de 50 citologías procesadas y leídas (equivalente a una jornada estándar de 8 horas según las Normas Técnicas), de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 9. Los turnos podrán ser asignados tanto al personal idóneo del Ministerio de Salud como de la Caja de Seguro Social y serán ejecutados por los siguientes profesionales y técnicos:

- a) **Citotecnólogos:** Responsables de la lectura e interpretación primaria de las citologías.
- b) **Patólogos:** Responsables de la revisión obligatoria del 100 % de las citologías positivas, sospechosas o con cambios atípicos, así como del 10 % de control de calidad de las citologías negativas, así como lectura de citologías, en caso de necesidad del servicio.
- c) **Técnicos asistentes de laboratorio de citología:** Responsables del proceso de tinción, montaje y preparación técnica de las placas.

La asignación de turnos se dará bajo la coordinación directa y supervisión del CERCID, el cual rendirá cuentas de lo actuado a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios y al Despacho Superior del Ministerio de Salud.

Artículo 10. Los turnos serán registrados y verificados de conformidad con la producción efectiva de 50 citologías procesadas y leídas por turno, manteniendo el plazo máximo de entrega de los resultados de 10 días.



Cualquier irregularidad será reportada inmediatamente al Centro de Referencia Nacional de Citopatología Diagnóstica del Ministerio de Salud (CERCID).

Artículo 11. La remuneración de estos turnos se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019.

Artículo 12. La presente autorización tendrá vigencia hasta la completa resolución de la mora de citologías cervicales pendientes y hasta que culmine el proceso de capacitación e incorporación al sistema de salud panameño de nuevos cito tecnólogos para laborar tanto en el Ministerio de Salud, como en la Caja de Seguro Social. La finalización será certificada mediante acto administrativo de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud y el Despacho Superior, previa verificación del Centro de Referencia Nacional de Citopatología Diagnóstica del Ministerio de Salud (CERCID).

Artículo 13. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 de la Constitución Política de la República, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo No. 178 de 27 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. FERNANDO BOYD GALINDO
 Ministro de Salud



FBG/MVdeC/MF



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 DIRECTOR DE LA OFICINA DE
 ASESORÍA LEGAL
 MINISTERIO DE SALUD



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ

PANAMA



RESOLUCIÓN No. 066 /2026
De 17 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio 155755156 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ENRIQUE RUIZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-741-1177, ha solicitado mediante apoderado legal, licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA A LA CARTE**, la cual estará ubicada en el Lobby del Hostal Familiar Creadora, Calle Central con Avenida Primera, Corregimiento de Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son agencias de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, ha propuesto como Gerente General de la agencia de viajes a la señora **Miriam Rosemary Córdoba Henríquez**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-700-1972, la cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de una copia autenticada del diploma de Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, otorgado por la Universidad Católica Santa María La Antigua (foja 34). Adicional, aportó una copia de los créditos correspondientes.

Que consta en el expediente, el original de la fianza de cumplimiento No. FI-129791, emitida por la empresa **SEGUROS SURAMERICANA, S.A.** por la suma de B/. 10,000.00, cuya vigencia es desde el 26 de enero de 2026 hasta el 26 de enero de 2027, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **PANAMA A LA CARTE**, propiedad de la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**

Que de acuerdo con el memorando No. 119-1-RNT-M-0177-2026 (evaluación técnica de agencia de viajes) del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, la documentación presentada por la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de agencias de viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento tipo "A", de la agencia de viajes, la cual se denominará **PANAMA A LA CARTE**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015,

(507) 526-7000

Aquilino De La Guardia,
Bicsa Financial Center, Piso 28

atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A0787088F00F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A
Licencia de agencia de viajes tipo "A"



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", a la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio 155755156 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ENRIQUE RUIZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-741-1177, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA A LA CARTE**, la cual estará ubicada en el Lobby del Hostal Familiar Creadora, Calle Central con Avenida Primera, Corregimiento de Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. La señora Miriam Rosemary Córdoba Henríquez, con cédula de identidad personal No. 2-700-1972, será la encargada de la Gerencia General de la Agencia de Viajes.

SEGUNDO: SE ORDENA expedir la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A," a favor de la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, bajo la razón comercial **PANAMA A LA CARTE**.

TERCERO: EXIGIR a la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977;

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

PARÁGRAFO: Se informa a la empresa **ENRIQUE TOURS PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original

JOSÉ TIGERT

Director de Inversiones Turísticas.

JT/ss/drm
236/2026

Autoridad de Turismo de Panamá

14/04/2026
Fecha

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá, a los 17 días del mes de May 20
de dos mil 26 a las 9:00 de la mañana
Se notificó el Sr(a) Miguel Ruiz
de la Resolución que antecede.

El Notificado





REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV- 351 - 25
(De 12 de septiembre de 2025)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien lo supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor;

Que **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios** sociedad anónima organizada y existente de conformidad con leyes de la República de Panamá, presentó mediante apoderado especial el 19 de diciembre de 2024, solicitud de Terminación de Registros de Valores con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, correspondientes a Bonos de Préstamos Hipotecarios registrados mediante la Resolución SMV-No.129-13 de 11 de abril de 2013;

Que el Representante Legal del emisor ha declarado que la sociedad **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios** ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores, según documento fechado 22 de noviembre de 2024;

Que la sociedad **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios** realizó las debidas publicaciones del correspondiente Aviso de Terminación de Registro en un diario de circulación nacional, sin que a la fecha se hayan presentado objeciones al respecto y, además, consta en el expediente, nota de la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A., de fecha 16 de diciembre de 2024, en la que certifica que los valores antes mencionados, no están listados en dicha entidad;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de la Terminación de Registro a que se refiere el artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad a lo solicitado;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado los Registros de Valores, de la sociedad **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá correspondientes a Bonos de Préstamos Hipotecarios registrados mediante la Resolución SMV-No.129-13 de 11 de abril de 2013.

Segundo: COMUNICAR que **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios**, se encuentra paz y salvo sobre la tarifa de terminación de estos valores y que la presente terminación de registro de estos valores no exime a la sociedad, del pago de montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de tarifa de supervisión, recargos, multas impuestas u otros saldos que se generen en atención a este emisor, posterior a la notificación de esta resolución.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Marie Lissa Aizpurúa
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 4 de 5 de 2026


Secretaría (a) General Fecha

/oag



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A0787088F00F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-377-25
(de 22 de septiembre de 2025)

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor.

Que, mediante Resolución No.SMV-351-25 de 12 de septiembre de 2025, la directora de Emisores de la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió: "*Dar por por terminado los Registros de Valores, de la sociedad Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá correspondientes a Bonos de Préstamos Hipotecarios registrados mediante la Resolución SMV-No.129-13 de 11 de abril de 2013*". (El subrayado es nuestro)

Se advierte que a lo largo de la Resolución No.SMV-351-25 de 12 de septiembre de 2025, existe un error, al referirse al emisor como "*sociedad*" o "*sociedad anónima*", cuando el mismo corresponde a un fideicomiso emisor, así como el párrafo donde se señala que el "*Representante Legal del emisor*" ha declarado que se ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, cuando lo correcto es que el Representante Legal del fiduciario del Fideicomiso ha declarado que el **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios** ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores, según documento fechado 22 de noviembre de 2024.

Que, en virtud de lo anterior y con el fin de evitar se malinterprete las consideraciones y lo resuelto en el acto administrativo antes detallado, se hace necesario corregir la denominación del emisor **Décimo Primer Fideicomiso de Bonos de Préstamos Hipotecarios**.

En mérito de lo expuesto, la directora de Emisores, de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único: CORREGIR parcialmente la Resolución No.SMV-351-25 de 12 de septiembre de 2025, de modo que donde se observen los términos "*sociedad anónima*", "*sociedad*", o "*Representante legal del emisor*", se entienda "*Fideicomiso Emisor*" y "*Representante legal del fiduciario del Fideicomiso*", respectivamente.


El resto de la información visible en la precitada resolución permanece igual.

Fundamento Legal: Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo General y el artículo 999 del Código Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Marie Lissa Aizpurúa
Directora de Emisores

loag

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá 4 de 5 de 2026.

Secretaría (a) General Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución SMV No. JD-08-26
De 23 de abril de 2026

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente del Mercado de Valores, Licenciada **Maruquel Murgas de González**, se ausentará de sus labores por motivo de misión oficial desde el domingo 26 hasta el miércoles 29 de abril de 2026.

Que la misión oficial consistirá en la participación en la Asamblea General de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), celebrada el 27 de abril, y en el Seminario Internacional AIOS, programado para el 28 de abril, ambos a realizarse en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

Que en dicha misión oficial también participará la Secretaria General, Licenciada **Melissa Abood**, por lo que no podrá ejercer la suplencia correspondiente. En tal sentido, la Superintendente **Maruquel Murgas de González**, mediante MEMORANDO-DS-66-2026 de 15 de abril de 2026, propone a esta Junta Directiva la designación del licenciado **Alexander Augusto Atencio Cano**, Director de la Dirección Jurídica, como Superintendente Interino.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia del Mercado de Valores recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En virtud de lo anterior, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

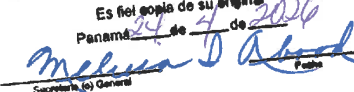
ARTÍCULO ÚNICO: Designar al Licenciado **ALEXANDER AUGUSTO ATENCIO CANO** como Superintendente Interino los días 26, 27, 28 y 29 de abril de 2026 o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rosaura González Marcos
Presidenta de la Junta Directiva


Yolanda G. Real Solís
Secretaria de la Junta Directiva

/jescala

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Es fiel copia de su original
Panamá, de 23 de 4 de 2026

Secretaria (a) General





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV- 93 - 26
(De 23 de marzo de 2026)**

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye a la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien lo supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor.

Que **Electron Investment, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con leyes de la República de Panamá, presentó mediante apoderado especial el 30 de diciembre de 2025, solicitud de terminación de registro de valores con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010; correspondiente a Bonos Corporativos registrados mediante Resolución No. SMV-306-2020 de 3 de julio de 2020.

Que el Representante Legal del emisor ha declarado que la sociedad **Electron Investment, S.A.**, ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, respecto a dichos valores, según documento fechado 10 de diciembre de 2025.

Que **Electron Investment, S.A.**, realizó las debidas publicaciones del correspondiente Aviso de Terminación de Registro en un diario de circulación nacional, sin que a la fecha se hayan presentado objeciones al respecto y, además, consta en el expediente, nota de la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A., de fecha 18 de diciembre de 2025, en la que certifica que los valores antes mencionados, no están listados en dicha entidad.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de la Terminación de Registro a que se refiere el artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el registro de Bonos Corporativos por un monto de hasta Doseientos-Cinco Millones de Dólares (US\$205,000,000.00) autorizado mediante la Resolución No. SMV-306-2020 de 3 de julio de 2020 de **Electron Investment, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

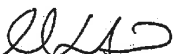
SEGUNDO: Comunicar que la terminación del registro de estos valores no exime a **Electron Investment, S.A** del pago de montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión, recargos, multas impuestas u otros saldo o montos generados por la Resolución No.SMV-306-2020 de 3 de julio de 2020.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Marie Lissa Aizpurúa
Directora de Emisores

G.González/ D. de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 13 de 24 de 2026


Secretaría (a) General





**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

a los _____ días del mes de _____

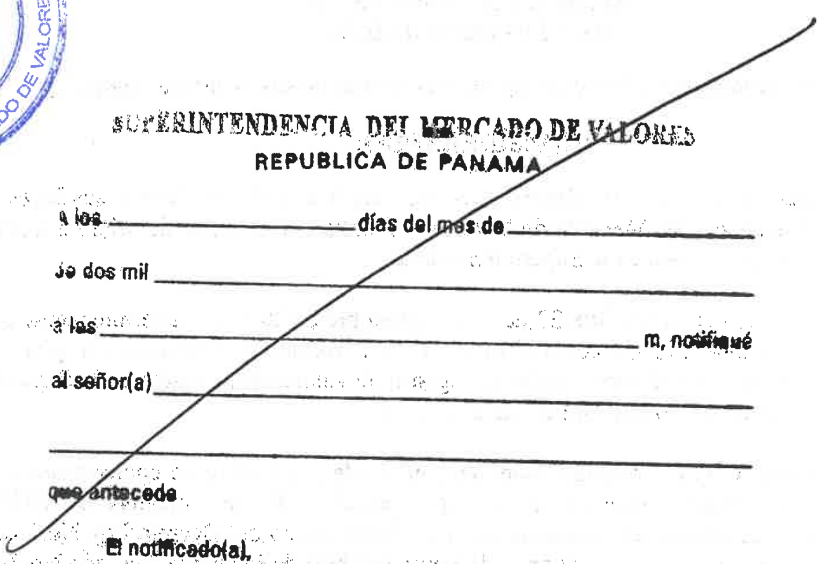
de dos mil _____

a las _____ m, notifiqué

al señor(a) _____

que antecede

El notificado(a),



*Notificado mediante correo electrónico el 23 de mayo de 2026
a las 2:53 PM.*

Gerardo Mendez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 13 de May de 2026

Melissa J. Arnold
Subdirectora (s) General





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV-82-26
(De 18 de marzo de 2026)**

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye a la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien lo supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor.

Que **Elektra Noreste S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con leyes de la República de Panamá, presentó mediante apoderado especial el 22 de enero de 2026, solicitud de terminación de registro de valores con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010; correspondiente a Bonos Corporativos no asegurados, registrado mediante Resolución No. SMV-432-12 de 20 de diciembre de 2012.

Que el Representante Legal del emisor ha declarado que la sociedad **Elektra Noreste S.A.**, ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, respecto a dichos valores, según documento fechado 13 de enero de 2026.

Que **Elektra Noreste S.A.**, realizó las debidas publicaciones del correspondiente Aviso de Terminación de Registro en un diario de circulación nacional, sin que a la fecha se hayan presentado objeciones al respecto y, además, consta en el expediente, nota de la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A., de fecha 29 de diciembre de 2025, en la que certifica que los valores antes mencionados, no están listados en dicha entidad.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de la Terminación de Registro a que se refiere el artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el registro de Bonos Corporativos no asegurados por un monto de hasta Ochenta Millones de Dólares (US\$80,000,000.00) autorizado mediante la Resolución No. SMV-432-12 de 20 de diciembre de 2012 de **Elektra Noreste S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.


SEGUNDO: Comunicar que la terminación del registro de estos valores no exime a **Elektra Noreste S.A.** del pago de montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión, recargos, multas impuestas u otros saldo o montos generados por la Resolución No. SMV-432-12 de 20 de diciembre de 2012.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.

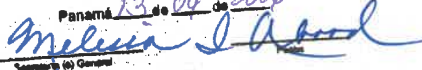
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Marie-Lissa Aizpurúa
 Directora de Emisores

/xsuira

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 13 de 04 de 2026


 Secretaria (a) General





**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A los _____ días del mes de _____
de dos mil _____
a las _____ m, notifique
al señor(a) _____
que antecede
 notificado(a).

*Notificado mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2024, a las 10:13 am.
Cor. José González*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 13 de mayo de 2026

Melania J. Acosta
Secretaria (a) General Fecha





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución No. SMV-60-26
(De 06 de marzo de 2026)**

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye a la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente en el titular de la Dirección de Emisores o a quien lo supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registro de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el emisor.

Que **Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con leyes de la República de Panamá, presentó mediante apoderado especial el 24 de diciembre de 2025, solicitud de terminación de registro de valores con fundamento en el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010; correspondiente a Programa Rotativo de Bonos Corporativos registrado mediante Resolución No. SMV-445-20 de 12 de octubre de 2020.

Que el Representante Legal del emisor ha declarado que la sociedad **Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.**, ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, respecto a dichos valores, según documento fechado 1 de diciembre de 2025.

Que **Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.**, realizó las debidas publicaciones del correspondiente Aviso de Terminación de Registro en un diario de circulación nacional, sin que a la fecha se hayan presentado objeciones al respecto y, además, consta en el expediente, nota de la Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A., de fecha 10 de diciembre de 2025, en la que certifica que los valores antes mencionados, no están listados en dicha entidad.

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de la Terminación de Registro a que se refiere el artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un monto de hasta Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) autorizado mediante la Resolución No. SMV-445-20 de 12 de octubre de 2020 de **Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

SEGUNDO: Comunicar que la terminación del registro de estos valores no exime a **Inversiones Chiricanas de Hotelería S.A.** del pago de montos adeudados a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de tarifa de supervisión, recargos, multas impuestas u otros saldo o montos generados por la Resolución No. SMV-445-20 de 12 de octubre de 2020.

TERCERO: Remitir copia autenticada de esta resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante la Superintendencia del Mercado de Valores y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Marie Lissa Aizpurúa
 Directora de Emisores

G.González/ D. de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 17 de 3 de 2026


 Secretario (a) General



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA**

A las _____ días del mes de _____

de dos mil _____

a las _____ m, notificó

al señor(a) _____

que antecede

El notificado(a),

*Notifícase mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2026,
a las 1:33 PM*

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 11 de 3 de 2026

[Handwritten signature]
Secretaría (o) General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 01 - 26
De 29 de abril de 2026

Tema: Si las plataformas tecnológicas que permiten la negociación de contratos de previsión de resultados de eventos futuros, comúnmente denominadas "Prediction Markets" como, por ejemplo, Polymarket, constituyen actividades, productos o servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación, regulación o supervisión del régimen del mercado de valores panameño, específicamente dentro del artículo 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en consecuencia, si requieren licencia, registro o cumplimiento de requisitos ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Solicitante: Cristian Navarro - Socio LEXAVVY

Criterio del Solicitante:

"...

Para efectos de la presente consulta, nos permitimos brindar la siguiente información de manera general y abstracta:

Características

1. *Se trata de una plataforma tecnológica digital que facilita la negociación de contratos vinculados a la previsión de resultados de eventos futuros verificables (incluyendo, sin limitarse a eventos políticos, económicos o financieros).*
2. *Cada contrato representa una posición respecto a la ocurrencia o no ocurrencia de un evento determinados, liquidándose el mismo exclusivamente en función del resultado final del evento subyacente.*
3. *Según la información suministrada y bajo los supuestos descritos, la plataforma no realizaría actividades que, prima facie, encuadren dentro de las previstas en el artículo 4, sobre actividades del mercado de valores, de Texto Único de la ley del Mercado de Valores.*
4. *Para fines de este análisis, se parte del supuesto de que: a) las operaciones no se comercializan ni se ejecutan en Panamá; b) ni se dirigen a residentes panameños; y c) la plataforma no mantiene presencia física ni personal en territorio panameño.*
5. *A nivel comparado e internacional, existen plataformas que han desarrollado modelos de negocio similares o líneas de producto análogas, tales como *Polymarket, reconocida por operar mercados de predicción basados en eventos futuros, así como *Robinhood, plataforma de corretaje y servicios financieros que ha incorporado a su abanico de productos, contratos sobre eventos o resultados futuros dentro de su ecosistema tecnológico.*

**La referencia a dichas plataformas se realiza únicamente con fines ilustrativos, a efectos de contextualizar el tipo de producto objeto de esta solicitud.*

Funcionamiento de los Prediction Markets

El "mercado de predicción" es similar en cuanto a funcionamiento al de una bolsa de valores pero, negociando contratos asociados a eventos en lugar de valores. Primero, se define un evento futuro verificable (por ejemplo, "¿El candidato A ganará la elección en determinado país?" o "La decisión de la Fed será bajar la tasa de interés?"). A partir de la determinación del evento, se crean contratos asociados a sus posibles resultados (en la mayoría de las veces de naturaleza binaria, es decir, de tipo "sí" o "no"). Los participantes del mercado de predicción compran o venden estos contratos según crean que el resultado va a ocurrir o no. El mecanismo típico es que cada contrato "Sí" se pagará, por ejemplo, US\$1 si el evento en efecto ocurre y US\$0 si no ocurre. Entonces, si la opción "Sí" cotiza actualmente a US\$0.60, eso implica aproximadamente un 60% de probabilidad de que el evento suceda según el sentimiento del mercado.

[Handwritten signature]





Las ofertas se realizan comprando contratos de un resultado a su precio actual; si posteriormente la probabilidad sube, el precio aumenta y quienes compraron barato pueden vender más caro obteniendo ganancias. Finalmente, cuando llega la fecha del evento y se conoce el resultado real, el mercado se liquida: los contratos del resultado correcto pagan la cantidad establecida y los del resultado incorrecto no pagan nada. De esta forma, quienes arriesgaron por el desenlace correcto obtienen beneficios, y quienes apostaron por el equivocado pierden su inversión. La dinámica de oferta y demanda entre los ofertantes es lo que mueve los precios continuamente, actuando como un "termómetro" de la opinión pública informada sobre la probabilidad del evento.

Nuestro criterio

Luego de nuestro análisis desde una perspectiva jurídica y regulatoria, nos permitimos brindar nuestro criterio sobre la supraescrita consulta:

Los contratos negociados en plataformas de Predictions Market no encuadran, en principio, dentro de la definición de "valor" ni de "instrumento financiero" conforme al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Es nuestra opinión, dichos contratos no representan derechos de participación, custodia, crédito, inversión o expectativa de rendimientos derivados de la gestión de un tercero; no implican captación de recursos del público para su inversión en valores; y/o generan una relación típica de emisor-inversionista ni intermediación.

En consecuencia, las actividades descritas en la consulta no parecen constituir actividades del mercado de valores y por tanto, bajo los supuestos descritos, estimamos que este tipo de plataformas no requiere licencia, registro o autorización ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

...

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

1. Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas."

"Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:

1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.
2. La asesoría de inversión.
3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.
4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.
5. La administración de sociedades de inversión.
6. La custodia y depósito de valores.
7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.
8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.
9. La calificación de riesgo.
10. El servicio de proveer precios sobre valores.
11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.
13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente."





“**Artículo 49. Definiciones.** Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

- 1...
33. **Instrumento financiero.** Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.
- ...
68. **Valor.** Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
2. *Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
3. *Cualesquier otro instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituye un valor.”*

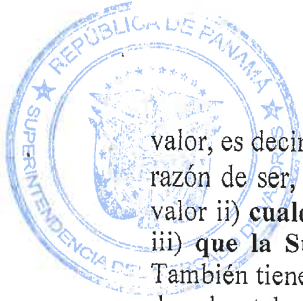
Citadas las disposiciones legales pertinentes, es importante destacar que el tipo de actividad descrita como “prediction markets”, conforme lo describe el solicitante, constituye una plataforma tecnológica digital, la cual facilita la negociación de **contratos vinculados a la previsión de resultados de eventos futuros verificables** (incluyendo, sin limitarse, a eventos políticos, económicos o financieros), siendo que cada contrato representa una posición respecto a la ocurrencia o no ocurrencia de un evento determinado, liquidándose el mismo exclusivamente en función del resultado final del evento subyacente; por otra parte, nos indica que estas operaciones no se comercializarían ni se ejecutarían en Panamá, ni se dirigirían a residentes panameños y la plataforma no mantiene presencia física ni personal en territorio panameño, en ese sentido, la plataforma no realizaría actividades que, *prima facie*, encuadren dentro de las previstas en el artículo 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Tal como se observa del artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo Autónomo del Estado, tiene competencia para regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se desarrollen en o desde Panamá.

Las actividades del mercado de valores giran en torno al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por medio de **valores o instrumentos financieros**. Entre las actividades está, por ejemplo, la **oferta pública de valores** que realice un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en Panamá, para lo cual se requiere previamente de registro y autorización de los valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores y a menos que la oferta esté exenta de registro, tal como se desprende de los artículos 4, 115, 128 y 129 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. También está la **intermediación de valores e instrumentos financieros**, para lo cual se requiere de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como se observa de los artículos 4 y 49 (numeral 34) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Tenemos, entonces, que los valores e instrumentos financieros son los productos de inversión del ámbito o competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores. Cada uno de estos productos está definido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Tal como se indicó en la Opinión No. 4-25 de 27 de agosto de 2025, por un lado, el artículo 49 (numeral 68) **define valor**: i) de forma descriptiva, identificando expresamente los instrumentos que llevan esa consideración (v. gr., bono, valor comercial negociable, acciones, cuota de participación, etc.) y cuáles no (v. gr., certificados de depósito no negociables, pólizas de seguro, etc.). No brinda una definición conceptual sobre





valor, es decir, indicando los elementos esenciales que comúnmente lo caracterizan, y esto tiene su razón de ser, indudablemente, porque luego deja abierta la posibilidad que también se considere valor ii) **cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como valor o;** iii) **que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que constituye un valor.**

También tiene su razón de ser, en la medida en que no existe doctrinalmente un concepto unívoco de valor, tal como lo ha manifestado esta Autoridad Administrativa desde la Opinión No. 9-2004 de 27 de julio de 2004 (en concordancia con la Opinión No. 4-2003 de 29 de abril de 2003, la Opinión No. 4-2005 de 21 de marzo de 2005, la Opinión No. 01-2009 de 26 de enero de 2009 y la Opinión No. 4-2012 de 15 de febrero de 2012), donde, dicho sea de paso, se ha recurrido a la doctrina y al derecho comparado, a jurisdicciones con sistemas y ordenamientos jurídicos afines, para identificar cuáles son esos elementos intrínsecos que comúnmente caracterizan a un valor (*v.gr.*, literalidad, autonomía, incorporación, legitimación, transmisibilidad, negociabilidad, homogeneidad y masividad), precisamente para atender casos de instrumentos que se presentan para su análisis y determinación como valor.

La definición de valor ha estado vinculada tradicionalmente a aquel **instrumento emitido** por una **empresa privada o del sector público o Estado** (emisores), que permite la **captación de recursos del público**¹, de allí Autores como Andrade (2018) nos indican que los instrumentos negociables o “títulos” valores son medios o mecanismos creados por el hombre para movilizar riqueza representada a través de **derechos incorporados**, particularmente el crédito cuya existencia se asegura como un derecho consignado en estos instrumentos, por lo que, al tener un valor económico en sí mismos, facilitaron la realización mediante su traspaso de una persona a otra, desarrollando así instituciones importantes como la tenencia y la circulación, lo que propició la rapidez y agilidad exigida en el tráfico mercantil creciente. Este mismo Autor nos indica que los valores incorporan **declaraciones unilaterales de voluntad**, no contratos, y esto hace que ostenten características especiales, como el hecho que sean impersonales, pues la obligación de pagar los derechos consignados en el valor no se circunscribe a una persona en particular, *v.gr.*, en los de renta fija, el emisor deberá pagar los derechos consignados a quien ostente el instrumento, aunque no sea el mismo que inicialmente lo adquirió (pp. 37, 38, 56 y 67).² De esta forma, nos dicen los Autores Martín y Trujillo (2011) que suelen clasificarse por su carácter jurídico según sean títulos o anotaciones en cuenta, ya sea representativos de créditos contra el emisor (**renta fija**) o de partes alícuotas de su capital (**renta variable**). A su vez, un segundo nivel de clasificación se obtiene, para los de renta fija, considerando el carácter del emisor, ya sea empresa privada o del sector público (p. 111)³.

Dicho esto, la definición de valor en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores **supone una doble función**: por un lado, determinar los documentos, títulos o instrumentos cuyo ofrecimiento público en Panamá amerita que deban registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores y recibir de parte de esta la autorización (del ofrecimiento público) y; por otro lado, los **productos de inversión** sobre los cuales se puede intermediar en el mercado de valores en o desde Panamá, por una entidad con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Tomando en consideración la naturaleza tradicional del término valor que hemos desarrollado en el Regulador, y partiendo de la premisa de que: i) se realiza la **inversión** en un documento, título o instrumento ofrecido públicamente; ii) para **financiar al emisor** de estos; iii) de quien se espera **realice los esfuerzos** (se tiene la expectativa) **de que genere ganancias o rendimientos** sobre la inversión realizada (es decir, retorno financiero, ya sea por: la distribución de dividendos, intereses o la apreciación del valor del documento, título o instrumento); entonces, ciertamente lo negociado en los mercados de predicción no encaja naturalmente en el término valor contemplado en nuestro Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

De la revisión de la literatura existente sobre el tema, vemos que no existe una definición universalmente aceptada sobre los mercados de predicción, de los cuales se indica que son un caso especial de mercados de negociación de contratos cuyo resultado depende de un evento futuro incierto (Horn et al., 2014)⁴. En resumen, reconocemos que **los mercados financieros tradicionales se encargan de la asignación de capital y la transferencia y gestión de riesgos, donde el éxito**

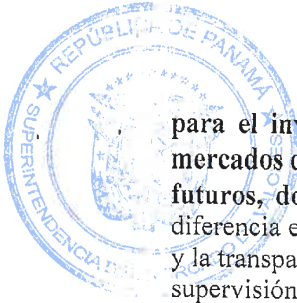
¹ La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), desde la adopción de los “Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores” en 1998, ha indicado que el término “emisor” debe interpretarse de una forma amplia, incluyendo a todos aquellos que captan fondos en el mercado, pero de forma diferente a los que ofrecen participaciones en instituciones de inversión colectiva. Respecto de estas, IOSCO reconoce que la forma legal adoptada por las instituciones de inversión colectiva varía entre jurisdicciones. No obstante, ciertamente se desprende que tras esas emisiones de valores existe una persona jurídica o gestor de la institución de inversión colectiva sobre quienes los Organismos Reguladores (Miembros de IOSCO) pueden ejercer facultades (que los ordenamientos jurídicos internos así lo asimilen) para exigir el cumplimiento de una serie de requisitos de cara a la protección de los derechos de los inversionistas.

² Andrade Otaiza, J. V. (2018). *Teoría de los títulos valores*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.

³ Martín Marín, J. L. y Trujillo Ponce, A. (2011). *Mercados de activos financieros*. (1a ed.). Delta Publicaciones.

⁴ Horn, C.F., Ohneberg, M., Ivens, B.S. y Brem, A. (2014). *Prediction Markets - A literature review 2014 following Tziralis and Tatsiopolus, The Journal of Prediction Markets 2014*, University of Buckingham Press, 8(2): 89-126.





para el inversionista se mide en principio en el retorno de la inversión; mientras que los mercados de predicción se encargan de la agregación de información y la previsión de eventos futuros, donde el éxito se mide por la precisión del pronóstico, radicando allí la principal diferencia entre ambos. En esa línea, en el mercado de valores, la información suficiente, oportuna y la transparencia de esta por parte emisor de los valores no son discutibles, son parte de la labor de supervisión y exigencia de cumplimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores al amparo de lo que exige la Ley del Mercado de Valores. Sin esto, el mercado de valores dejaría de funcionar como una herramienta eficiente de asignación de recursos entre unidades de gasto deficitarias (quienes necesitan capital, es decir, emisores del sector público o privado) y las unidades de gasto superavitarias (quienes tienen excedentes de ahorro y pueden participar en la misma calidad), a partir de lo cual, entonces, **se convierte en un pronóstico supeditado al azar**. En mérito de lo anterior, no vemos que los productos de los mercados de predicción sean competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa está llamada a garantizar la transparencia⁵, con especial protección de los derechos de los inversionistas, tal como lo fijan los objetivos de la regulación, supervisión y fiscalización del mercado de valores en el artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

La literatura observada nos orienta a entender que los mercados de predicción se utilizan para **agregar conocimiento a los participantes para pronosticar la probabilidad de que ocurra un evento**, donde las aplicaciones comunes incluyen plataformas de **apuestas deportivas, predicción de eventos políticos, la toma de otras decisiones e identificación de clientes potenciales y la previsión de plazos de proyectos**. Esto significa que el valor de un determinado contrato en un mercado de predicción se determina, en última instancia, por un evento o resultado externo al mercado. En general, el resultado será inequívoco y observadores independientes coincidirán en su interpretación. De esta forma, se determinan las ganancias en los mercados de predicción. Dicho de otra forma, una característica clave de los mercados de predicción, está en que los contratos se liquidan función de la realización ex post de la variable subyacente (Buckley y McDonagh, 2014)⁶

Corresponde, entonces, remitirnos al artículo 49 (numeral 33) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, el cual define el término **instrumento financiero** como cualquier **contrato** que origina el nacimiento de un **activo financiero** para una entidad y el nacimiento de un **pasivo financiero o un instrumento de capital** para la otra entidad, incluyendo así **todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros**.

El término instrumentos financieros, tal como se indicó en la Opinión No. 4-25 de 27 de agosto de 2025, fue incorporado al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 a través de la reforma de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, cuando, inclusive, esta Autoridad Administrativa había puesto en contexto, a través de la Opinión No. 13-2008 de 23 de diciembre de 2008, que existían productos y un mercado novedoso, fruto de la innovación tecnológica, que rebasaba lo contemplado expresamente por el legislador en el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Desde la Opinión No. 4-2012 de 15 de febrero de 2012 se indicó que, de la definición contemplada en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, se tratan de contratos y que los instrumentos financieros se pueden clasificar por su forma y por su clase de activos. Por su forma, dependiendo si son instrumentos de efectivo, cuyo valor se determina directamente por los mercados, o si son instrumentos derivados, que derivan su valor del valor y las características de uno o más activos subyacentes y; por su clase de activos, dependiendo de si son basados en la participación accionaria (lo que refleja la propiedad de la entidad emisora) o basados en la deuda (lo que refleja un préstamo que el inversor ha hecho a la entidad emisora).

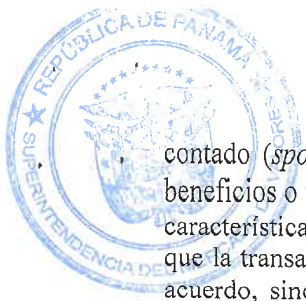
Dentro del ecosistema de instrumentos financieros, están **los derivados financieros**, cuyo precio se deriva de un activo denominado **activo subyacente** que, como bien se adelantó, pueden ser divisas y metales preciosos e, incluso: acciones, índices, tipos de interés, materia prima, etc. (Mateu et al.)⁷. Por su estructura, no es necesario desembolsar el valor total del mismo, sino que es suficiente con aportar una pequeña cantidad, produciéndose un efecto apalancamiento. De esta forma, el inversor, mediante esa aportación, que es sustancialmente inferior a la que correspondería en los mercados de

⁵ La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), desde la adopción de los "Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores" en 1998, ha indicado que los Reguladores y la regulación deben garantizar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes, donde la transparencia puede definirse como el grado en que la información sobre la negociación (tanto previa como posterior a la ejecución de las operaciones) se pone a disposición del público en tiempo real. La información previa a la negociación está relacionada con la presentación de órdenes en firme como medio para permitir que los inversores conozcan, con algún grado de certeza, si pueden operar y a qué precios. La información posterior a la negociación está relacionada con los precios y el volumen que se han cruzado en todas las operaciones individuales realmente realizadas. En este sentido, la regulación deberá garantizar los máximos niveles de transparencia.

⁶ Buckley, P. y McDonagh, E. (2014). *Ideas Markets: A literature review and classification scheme*, *The Journal of Prediction Markets* 2014, University of Buckingham Press, 8(2): 76-88.

⁷ Mateu, J. L., López, I. y Sánchez, J. R. (2008). *Los futuros y las opciones financieras*. Inversis Banco.





contado (*spot*), en los que hay que desembolsar la totalidad del valor del activo, obtendrá los beneficios o pérdidas como si estuviera operando con del activo en el mercado de contado. La otra característica que define a los derivados financieros es que se tratan de **productos a plazo**, es decir, que la transacción o el intercambio del activo subyacente no se producen el momento en que hay acuerdo, sino que **se aplaza hasta un momento posterior**, a diferencia de los activos que se negocian en los mercados de contado. La finalidad ha sido identificada en lo siguiente (Hull, 2014)⁸ (Mateu et al.)⁹:

- **Cobertura de riesgos:** neutralizan la incertidumbre de la posible pérdida de una posición *spot* a futuro, abriendo una posición en derivados financieros que gane valor si posición *spot* baja, compensando de esta forma la pérdida.
- **Especulación:** permiten la especulación y, por consiguiente, **la asunción de riesgos**, tomando posiciones alcistas o bajistas en los mercados financieros, con la finalidad exclusiva de obtener beneficios entre los precios de compra o de venta de derivados financieros.
- **Arbitraje:** permiten el arbitraje entre los activos negociados en los mercados de contado, como son los mercados de valores o bolsas, y en los mercados de derivados, con el fin de aprovechar las ineficiencias transitorias en los mercados sin asumir riesgos y con la finalidad de obtener un beneficio.

Llegado a este punto, es oportuno hacer la **distinción entre los contratos de eventos** (*event contracts*), tal como se identifican los productos que se negocian en los mercados de predicción (Wolfers y Zitzewitz, 2004)¹⁰, y **los instrumentos financieros**, lo cual es un tema que observamos está generando debate legal en distintas jurisdicciones, como es el caso de los Estados Unidos de América. Si bien la inversión en ambos implica la asunción de riesgos y la obtención de un beneficio económico a futuro dependiente de una variable, hemos observado que las principales diferencias están en lo siguiente:

- En los instrumentos financieros, como es el caso de los derivados financieros, el valor depende de la evolución del precio de un activo subyacente (acciones, divisas, metales preciosos, etc.) o de una variable económica o financiera (índices, tipos de interés, etc.). El activo subyacente suele tener un valor de mercado continuo. En cambio, en los contratos de evento, el valor depende de la ocurrencia de un hecho o evento futuro específico, con resultado “sí” o “no”; estos eventos suelen ser de naturaleza: política (ganador de una elección general), cultura (ganador de un festival), deportes, climáticos (temperatura máxima en determinada fecha y ciudad), etc., pero estos eventos no necesariamente tienen un valor por sí mismos (Serrano Soto, 2024)¹¹. Por ejemplo, en los futuros, uno de los derivados financieros, las partes se comprometen a comprar o vender un activo subyacente a un precio y en una fecha futura fijados de antemano por las partes en el contrato (Mateu et al.)¹². En contratos de eventos no existe tal activo subyacente, simplemente se negocian contratos cuyo valor está atado a la ocurrencia de un evento (Serrano Soto, 2024)¹³.
- La regulación de los mercados financieros está diseñada para garantizar el flujo de capital de forma eficiente y segura, para la formación de capital y servir de fuente de financiamiento. En cambio, los mercados de predicción, tal como se ha indicado de la literatura, sirven para el descubrimiento de información, la agregación de opiniones para generar pronósticos y la previsión prácticamente cualquier tipo de evento futuro, donde el éxito se mide por la precisión del pronóstico.
- A través de los instrumentos financieros, como es el caso de los derivados y tal cual se ha indicado, se puede gestionar o transferir el riesgo para proteger una inversión. En cambio, con los contratos de eventos el riesgo es puramente especulativo o informativo, se apuesta más que todo por un conocimiento específico. En tal sentido, observamos jurisdicciones que ven estos productos dentro de la definición de juego o apuesta, tal es el caso del Reino Unido, donde han informado que están bajo la supervisión de la Comisión de Juegos (*Gambling Commission*)¹⁴. Otras jurisdicciones como Brasil¹⁵ y Colombia¹⁶, las autoridades de juegos de apuesta y azar han informado sobre una postura estricta, de prohibición, especialmente de apuestas por eventos electorales.

⁸ Hull, J. C. (2002). *Introducción a los mercados de futuros y opciones*. (6a ed.). Prentice Hall.

⁹ Mateu, J. L., López, I. y Sánchez, J. R. (2008). *Op. cit.*

¹⁰ Prediction Markets. *Journal of Economic Perspectives*, 18(2): 107-126.

¹¹ Serrano Soto, J.D. (2024). Propuesta de regulación para los mercados de predicciones en Colombia [Tesis de Maestría. Universidad Externado de Colombia].

¹² Mateu, J. L., López, I. y Sánchez, J. R. (2008). *Op. cit.*

¹³ Serrano Soto, J.D. (2024). *Op. cit.*

¹⁴ Enright, B. (4 de febrero de 2026). Prediction markets - here's what you need to know. <https://www.gamblingcommission.gov.uk/blog/post/prediction-markets-heres-what-you-need-to-know>

¹⁵ Ministerio de Finanzas - Secretaría de Premios y Apuestas

(24 de abril de 2026). <https://www.gov.br/fazenda/pt-br/assuntos/noticias/2026/abril/governo-intensifica-combate-ao-mercado-ilegal-de-apostas-e-fecha-cerco-a-plataformas-de-previsao>

¹⁶ Coljuegos (29 de septiembre de 2025). <https://www.coljuegos.gov.co/publicaciones/307211/coljuegos-solicito-el-bloqueo-de-portal-web-ilegal-que-opera-apuestas-sobre-eventos-electorales/>





En mérito del análisis anterior, y basados en la interpretación del artículo 4 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, concluimos que las plataformas tecnológicas que permiten la negociación de contratos de previsión de resultados de eventos futuros, comúnmente denominadas "prediction markets", no constituyen actividades, productos o servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación, regulación y supervisión del régimen del mercado de valores y de la Superintendencia del Mercado de Valores; por lo tanto, no requieren de licencia, registro o autorización o cumplimiento de requisitos ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alexander Atencio Cano
Superintendente, a.i.

tl/

REPÚBLICA DE PANAMÁ

~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~ ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

De foja 1 a foje: 7

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 7 de mayo de 2026

Melissa J. Abord

Fecha:

